

Constancia secretarial. A Despacho del Señor Juez el presente proceso, con la anterior solicitud. Sírvase proveer.

Cali, noviembre 11 de 2022.

El Secretario,
JAVIER CHIRIVÍ DIMATE

Auto interlocutorio No. 2030
JUZGADO OCTAVO CIVIL MUNICIPAL
SANTIAGO DE CALI, once (11) de noviembre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: EJECUTIVO SINGULAR
Demandante: OUTSORCING INDUSTRIAL DEL PACÍFICO S.A.S.
Demandado: LUNGAVITA S.A.
Radicación: 760014003008-**2022-00464**-00

1. El apoderado judicial de la parte demandante, a través del memorial que antecede, presenta la notificación personal de la sociedad demandada de que trata el artículo 8º de la Ley 1322 de 2022. No obstante, el aludido intento de notificación luce desacertado de cara a la referida normatividad, hasta tanto no se allegue la constancia de entrega del mensaje de datos, ya sea de una empresa de servicio postal especializada en el tema o, tan si quiera, la que remite el servidor al configurar la constancia de entrega y/o lectura del correo electrónico.

En efecto, el inciso 3º del artículo 8º de la Ley 1322 de 2022 estipula "*la notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuando el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje*" (subrayado fuero de texto).

En ese sentido, el Despacho no podrá tener por notificada a la parte demandada, a menos que, la parte actora en aporte las evidencias de la entrega efectiva del mensaje de datos.

2. De otra parte, como quiera que la continuidad de la actuación necesita del cumplimiento de una carga procesal o acto de la parte promotora del presente proceso, y teniendo en cuenta que se constituye como uno de los deberes del Juez el de "(...) *dirigir el proceso, velar por su rápida solución, presidir las audiencias, adoptar las medidas conducentes para impedir la paralización y dilación del proceso y procurar la mayor economía procesal*" (Num. 1, artículo 42 C.G.P.), el Despacho en virtud de lo instituido en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, requerirá a la parte demandante para lo de rigor.

En consecuencia, el Juzgado,

RESUELVE:

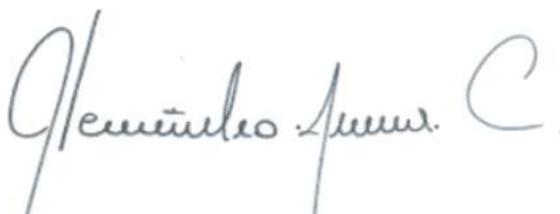
1. NO TENER en cuenta la actuación procesal impulsada por la parte actora, en razón a lo expuesto con antelación en este proveído.

2. REQUERIR a la parte demandante para que, al amparo de lo consagrado en el numeral 1º del artículo 317 del Código General del Proceso, y dentro de los treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, se sirva cumplir con la siguiente carga procesal: Notificar al demandado LUNGAVITA S.A. en los términos establecidos en el numeral 3º del auto interlocutorio No. 1708 del 16 de agosto de 2022.

Lo anterior, por cuanto resulta procedente dicho requerimiento a la luz del inciso 3º del numeral 1º de la aludida norma, en la medida que la parte ejecutante ya inició las diligencias tendientes a la notificación del mandamiento de pago.

3. Superado el término anterior, por Secretaría calificar el cumplimiento de la carga impuesta, en caso de acatamiento se continuará el trámite con la etapa que corresponda, en caso contrario, el expediente ingresará inmediatamente al Despacho para resolver lo que en derecho corresponda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**OSCAR ALEJANDRO LUNA CABRERA
JUEZ**

Estado electrónico No. 127

Fecha: NOV.15.2022



Firmado Por:

Oscar Alejandro Luna Cabrera

Juez Municipal

Juzgado Municipal

Civil 008

Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ace6a3e0e884aad25a9edce32ca2ffcf432dfa6d8c50aa4bb2e1e0741afa56**

Documento generado en 11/11/2022 01:51:47 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>